

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 066- 2026- EPS-MARAÑÓN S.A.

Jaén, 02 de junio de 2026

VISTOS:

Orden de Compra N° 2630005 de fecha 13 de febrero de 2026, la Carta N° 031-2026-PETROCENTRO ARIAS de fecha 31 de marzo de 2026, el Informe N° 051-2026-A.ADM.SAN IGNACIO/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 08 de abril de 2026, el Informe N° 368-2026-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 18 de mayo de 2026, el Informe Legal N° 25-2026-GAJ/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 02 de junio de 2026, con el proveído de Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 19 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la EPS MARAÑÓN S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de San Ignacio y Jaén posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Asimismo, la EPS MARAÑÓN S.A., tiene por objetivo prestar los servicios de saneamiento en el ámbito de las ciudades de Jaén Bellavista y San Ignacio y se encuentra bajo el Post Régimen de Apoyo Transitorio, conforme a lo señalado en el acta de sesión ordinaria N° 021-2025 de fecha 16 de octubre del 2025, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 292-2025 -Vivienda de fecha 03 de noviembre del 2025;

Que, con fecha 13 de febrero del 2026, LA EPS MARAÑÓN S.A. y el proveedor Arias Abarca Justo Pastor, suscribieron la Orden de Compra N° 2630005 para la Adquisición de Combustible Gasohol regular para las Unidades Móviles de las EPS MARAÑÓN S.A.- sede San Ignacio, meses de Enero-Diciembre 2026, por el monto de S/ 14,040.00.

Que, la Orden de Compra se ha suscrito bajo la aplicación de la Ley N° 30269 - Ley General de Contrataciones Públicas y el Decreto Supremo N° 009-2025-EF - Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, para su evaluación y análisis corresponde la aplicación de las referidas normas.

Que, la Ley N° 320069, Ley de Contrataciones Públicas, tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos.

Con fecha 31 de marzo de 2026, mediante Carta N° 031-2026-PETROCENTRO ARIAS el Gerente y dueño de PETROCENTRO ARIAS presenta variación de precios gasohol regular en donde señala que debido a las constantes variaciones de precios en las plantas mayoristas, emite el presente documento dando a conocer nuevo precio que será aplicado para el consumo del mes de marzo, para la determinación del nuevo precio considera la fórmula de reajustes de precios estipulada en la Ley General de Contrataciones Públicas, haciendo llegar la presente informado el nuevo precio que será aplicado a la orden de compra:

PRODUCTO	PRECIO OFERTADO	INCREMENTO	NUEVO PRECIO
GASOHOL REGULAR	S/ 18.00	8.78	S/ 26.78

Con fecha 08 de abril de 2026, mediante informe N° 051-2026-A.ADM.SAN IGNACIO/EPS MARAÑÓN S.A., el responsable del área de Administración y Finanzas - San Ignacio hace llegar al Gerente General la carta del proveedor de combustibles - Petrocentro Arias, donde señala que la EPS San Ignacio tiene unidades móviles, 01 moto carguera, 02 moto taxis, 02 motos lineales, 02 motor generador, 01 motobomba, 02 chaleadoras, 02 cortadoras; las mismas que se abastecen con combustible y aceites para su funcionamiento, es así que al iniciar el año se hace el requerimiento para contar con combustible, informando que el proveedor hace llegar documento indicando variación de precios, lo que según informa que ya no será de acuerdo a la cotización y orden existente.

Que, mediante informe N° 368-2026-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 18 de mayo de 2026, el (e) Jefe de Logística y Control Patrimonial solicita a la Gerente de Administración y Finanzas opinión legal para reajuste de combustible y proyección de adenda a la Orden de Compra N° 2630005, sustentando que según el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas es aplicable a la Orden de Compra N° 2630005 "Adquisición de combustible gasohol regular para las unidades móviles de la EPS MARAÑÓN S.A.-sede San Ignacio, meses de enero-diciembre 2026"; por lo tanto, se aplicará a las cantidades consumidas en desde el 01 de abril del presente año, según carta y reporte de almacén.

Considerando la fórmula para el reajuste el precio unitario al momento del consumo sería el siguiente:

CUADRO DE VARIACIÓN DE PRECIOS DE ACUERDO A LA FÓRMULA DE REAJUSTE					
FECHA	VA	VO	K	PRECIO OFERTADO	PA
31/03/2026	S/ 17.2988	S/ 11.6277	S/ 1.4877233	S/ 18.00	S/ 26.78

En conclusión, se determinó que hubo un incremento de S/ 8.78 por galón de Gasolina Regular. Por consiguiente, según Certificación Presupuestal N° 2026000153 y en la Orden de Compra existe saldo a favor para poder cumplir el pago de los reajustes.

Que, con proveído inserto en el informe N° 368-2026-LOG/EPS MARAÑÓN S.A. de fecha 19 de mayo de 2025, la Gerente de Administración y Finanzas, requiere a la Gerencia de Asesoría Jurídica: "para opinión legal por reajuste en precio".

Con fecha 02 de junio de 2026, mediante Informe Legal N° 025-2026-GAJ/EPS MARAÑÓN, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal al Gerente General respecto a la solicitud de reajuste de precios de combustible GASOHOL REGULAR, en donde concluye que, el reajuste de precios solicitado por el proveedor PETROCENTRO ARIAS es procedente, por existir el informe del (e) Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial en donde concluye que se determinó que hubo un incremento de S/ 8.78 por Galón de Gasolina regular y que según Certificación Presupuestal N° 2026000156 y en la orden de compra existe saldo a favor para poder cumplir el pago de los reajustes; así como, estar contemplado en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Asimismo, la Gerencia General debe de aprobar la modificación contractual mediante adenda a través de acto resolutivo.

Que, es importante mencionar que el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece que:

136.1. Los reajustes se calculan de acuerdo con los índices unificados determinados por el INEI, conocidos hasta el momento de iniciar el trámite de pago y se recalculan con el mes en que se efectúa el pago.

136.2. En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional o extranjera, las bases pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a nivel nacional o de Lima Metropolitana, correspondiente al mes en que se efectúa el pago, según el lugar donde se ejecute la prestación.

136.3. Cuando se trate de bienes o servicios donde se utilicen bienes sujetos a cotización internacional o cuyos precios estén influidos por esta, no se aplica la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el numeral precedente.

Que, de acuerdo con lo previsto, el reajuste podrá realizarse en los pagos que se efectúen al contratista, siempre que se haya verificado una VARIACIÓN EN EL PRECIO PACTADO y se CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS en la Orden de Compra, se entiende que los reajustes deben efectuarse durante la vigencia del contrato y en la oportunidad en que se hará efectivo el pago correspondiente por la prestación.

Que, la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de estas en el tiempo; de esta manera se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar.

Que, la previsión de fórmulas de reajustes en determinados contratos de bienes y servicios constituye una herramienta que la Entidad puede -o no- prever con el propósito de cubrir la variación del precio de las prestaciones pactadas, producto de la distribución de la ejecución de dichas prestaciones en el tiempo y de esa manera mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe efectuar a lo largo de la ejecución contractual. Así, las modificaciones contractuales al amparo del artículo 63 de la Ley General de Contrataciones Públicas, que impliquen variaciones en el precio que la Entidad debe pagar al contratista -como reajustes en el precio- solo son posibles cuando se cumplen las condiciones previstas en el mencionado dispositivo, lo que involucra -entre otras condiciones que el hecho generador de la modificación sea sobreviniente a la etapa de presentación de ofertas del respectivo procedimiento de selección y no imputable a las partes y estas deben ser aprobadas por el Titular de la Entidad.

Que, el Artículo 63, de la Ley N° 32069, prescribe:

63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento.

63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad.

63.3. Son supuestos para la modificación del contrato:

- a) La ejecución de prestaciones adicionales.
- b) La reducción de prestaciones.
- c) La autorización de ampliaciones de plazo.
- d) La modificación por hecho sobreviniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento.
- e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.

Que, por su parte el artículo 110 del Reglamento, referido a modificación contractual por hecho sobreviniente no imputable a las partes, prescribe lo siguiente:

110.1. En caso no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo, las partes pueden acordar mediante adenda otras modificaciones al contrato, siempre que las mismas i) deriven de hechos sobrevinientes a la suscripción del contrato, ii) no sean imputables a alguna de las partes, iii) permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, y iv) no cambien los elementos esenciales del objeto contractual.

110.2. La entidad contratante registra a través de la Pladicop el sustento técnico y legal respectivo conjuntamente con la adenda. El sustento técnico lo emite el área usuaria en coordinación con la DEC.

110.3. En caso la modificación contractual implique la modificación del monto contractual, se requiere la autorización previa de la AUTORIDAD DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la certificación o previsión de crédito presupuestario, según corresponda.

110.4. En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor que evalúe el impacto en el cronograma de ejecución de las prestaciones contractuales.

110.5. Excepcionalmente, previa autorización de la autoridad de la gestión administrativa, las partes pueden acordar una modificación contractual por hecho sobreveniente, aun cuando ésta se deba a causa imputable a alguna de las partes, siempre que no haya habido dolo. En este caso, corresponde que la parte responsable asuma los costos que deriven de la modificación. En caso se trate de la entidad contratante, debe iniciarse el respectivo deslinde de responsabilidades.

Que, se sustenta lo establecido en el referido artículo, en lo siguiente:

LA MODIFICACIÓN DERIVA DE HECHOS SOBREVINIENTES A LA PRESENTACION DE OFERTAS Y NO SON IMPUTABLES A LAS PARTES:

Los hechos que sustentan la modificación convencional a la Orden de Compra; esto es, que las variaciones de precio de combustible, se dieron después de la presentación de ofertas esto es posteriores al 13 de febrero de 2026; en segundo lugar, se indica que el incremento del costo de combustible se dio a partir del 31 de marzo de 2026 conforme se indica en el cuadro detalle establecido en el cuadro de variación de precios de acuerdo a la fórmula de reajuste del INFORME TECNICO N° 368-2026-LOG/EPS MARAÑÓN S.A., de fecha 18 de mayo de 2026, emitido por el Responsable de Logística y Control Patrimonial; lo que quiere decir que los hechos que conllevan a la modificación del contrato, se suscitaron con posterioridad a la presentación de ofertas y no son imputables a ninguna de las partes; en consecuencia, se cumple el presente requisito.

NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE:

Al respecto indicar que el suministro de combustible GASOHOL REGULAR, es necesario para abastecer a las unidades móviles de la Zonal de San Ignacio de la EPS MARAÑÓN S.A. y de esta manera se puedan ejecutar las actividades programadas durante todo el año; por lo que, la modificación contractual ocasionada por el reajuste es necesaria para cumplir con la finalidad del contrato, bajo el PRINCIPIO DE EQUIDAD, el cual establece: "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Estado en la gestión del interés general".

Dicho sea de paso, el incremento es progresivo sea en aumento o disminución del precio inicial, toda vez que el combustible se encuentra sujeto a cotización internacional en el mercado. En consecuencia, la variación del precio del bien antes referido conlleva a la necesidad de la modificación del contrato en lo que respecta al precio del bien y en consecuencia el monto contractual, considerando que dichos hechos se enmarcan dentro de lo establecido en la normativa resguardándose el EQUILIBRIO ECONÓMICO QUE DEBE EXISTIR EN TODO CONTRATO.

NO SE CAMBIAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN:

Al respecto, indicar que el reajuste de precio no implica la modificación sustancial o elemental al objeto de la contratación, ya que se mantiene el mismo tipo de combustible (COMBUSTIBLE GASOHOL REGULAR), además se mantiene la forma de entrega y pago; en consecuencia, se cumple el presente requisito.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado precedentemente, la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación del precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo. De esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar por estas.

Que, al respecto, cabe precisar que es competencia del área usuaria de la contratación evaluar y determinar los reajustes de precios del contrato materia de comentario, toda vez que el área usuaria es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos. Es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva.

Que, asimismo, a efectos de realizarse el reajuste de combustible solicitada por el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial corresponde realizarse a través de una Adenda a la Orden de Compra, que incida sobre la denominación que corresponda corregir, debido a que las Órdenes de Compra y/o contratos están sujetos a modificación, aclaración, etc.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien es cierto la presente Orden de Compra no contempla el pago de reajustes, sin embargo, en los Contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada (Ej. Combustibles): Para ciertos bienes específicos muy volátiles, la normativa a veces permite indexar los precios a una banda de precios. Si no se puso la cláusula, pero hay un desequilibrio drástico, el único camino legal no es el reajuste automático, sino solicitar una Modificación Contractual, la cual según el marco normativo de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, un contrato u Orden de Compra puede modificarse por **hechos sobrevinientes no imputables a las partes** si se afecta el equilibrio económico-financiero. Esto requiere:

1. Aprobación expresa y mediante resolución del Titular de la Entidad.
2. Sustento técnico y legal que demuestre que el costo original es imposible de mantener sin quebrar al proveedor debido a un evento extraordinario e imprevisible.
3. Certificación presupuestal previa de la entidad para asumir el incremento.

Que, en ese contexto y teniendo el informe técnico favorable de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y el informe legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias y conforme la normativa de contratación estatal aplicable, corresponde la emisión del acto resolutivo que apruebe la modificación de la Orden de Compra N° 2630005 por "Adquisición de Combustible GASOHOL REGULAR para las Unidades Móviles de la EPS MARAÑÓN S.A.- sede San Ignacio, meses de enero-diciembre 2026";

Que, en el uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa, y estando con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Jefa de Desarrollo y Presupuesto y el (e)Jefe de Logística y Control Patrimonial.

Estando a lo expuesto, y en el uso de las atribuciones conferidas:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR, la modificación de la Orden de Compra N° 2630005 de fecha 13 de febrero de 2026 para la "Adquisición de combustible GASOHOL REGULAR para las unidades móviles de la EPS MARAÑÓN S.A.-sede San Ignacio, meses de enero-diciembre 2026", para integrar la cláusula de Reajuste por Incremento de Precios Gasohol Regular, a partir del 31 de marzo de 2026, cuyo monto mensual de incremento asciende a S/ 8.78 (Ocho con 78/100 Soles), según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, incremento que varía de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE COMBUSTIBLE	PRECIO DE PROCESO	INCREMENTO	PRECIO SEGÚN REAJUSTE A PARTIR DEL 31.03.2026
GASOHOL REGULAR	S/ 18.00	s/ 8.78	S/ 26.78

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Oficina de Logística y Control Patrimonial, realice las acciones administrativas que correspondan para la formalización de la adenda correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, que los antecedentes de la presente resolución se deriven a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, para su custodia y trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que la presente resolución se expide en virtud del informe N° 368-2026-LOG/EPS MARAÑÓN de fecha 18 de mayo de 2026, emitido por el (e) Jefe de Logística y Control Patrimonial de la EPS MARAÑÓN S.A.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, al responsable del Área de Administración de San Ignacio, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo y Presupuesto, Oficina de Logística y Control Patrimonial, así como, al contratista **Justo Pastor Arias Abarca** y demás instancias competentes interesadas para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, publique el contenido de la presente resolución y anexo en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




E.P.S. MARAÑÓN S.A.
Mg. Abg. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL